



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 29 De Viernes, 4 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Hausting Group Sas	01/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120200059500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comunidad Franciscana - Colegio San Francisco	Luis Carlos Serrano Pedraza, Marisol Cardenas Reyes	02/03/2022	Auto Ordena - Realizar Control De Legalidad Dentro Del Presente Asunto Por Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Auto, En Consecuencia, Déjese Sin Efecto Los Autos De Fecha 01 De Febrero De 2022,Mediante El Cual Se Ordenó La Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 4 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2ab008ae-6b11-4b59-91f8-5b38d16fa1a3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 29 De Viernes, 4 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220008100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Eduardo Perez	01/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Hector Julio Franco Angulo, Corides Rafael Maury Hurtado	01/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 4 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2ab008ae-6b11-4b59-91f8-5b38d16fa1a3



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00085-00

Demandante: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

Demandado: HECTOR JULIO FRANCO ANGULO y CORIDES RAFAEL MAURY HURTADO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **HECTOR JULIO FRANCO ANGULO y CORIDES RAFAEL MAURY HURTADO** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$12.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00085-00

Demandante: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

Demandado: HECTOR JULIO FRANCO ANGULO y CORIDES RAFAEL MAURY HURTADO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** contra **HECTOR JULIO FRANCO ANGULO y CORIDES RAFAEL MAURY HURTADO**, por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$5.295.860)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00081-00

Demandante: COOPERATIVA COOEMPLEADORES.

Demandado: EDUARDO JOSE PEREZ PERALTA Y ROBERTO ALVAREZ ARRIETA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **EDUARDO JOSE PEREZ PERALTA y ROBERTO ALVAREZ ARRIETA** como empleados de la empresa CAMU SANTA TERITA. Ofíciase al Pagador. Ofíciase al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00081-00

Demandante: COOPERATIVA COOEMPLEADORES.

Demandado: EDUARDO JOSE PEREZ PERALTA Y ROBERTO ALVAREZ ARRIETA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

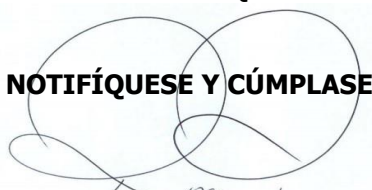
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA COOEMPLEADORES** contra **EDUARDO JOSE PEREZ PERALTA Y ROBERTO ALVAREZ ARRIETA**, por las sumas de:
 - a) **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.652.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente pagare.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00595-00

Demandante: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE.

Demandado: LUIS CARLOS SERRANO PEDRAZA y MARISOL CARDENAS REYES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presento petición el pasado 10/02/2022, mediante la cual solicita se revise la actuación que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que a su juicio al momento que se decretó la terminación ya había cumplido con la carga impuesta por este Despacho. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De acuerdo con memorial que antecede, y revisado el expediente de la referencia se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante presento petición el pasado 10/02/2022, mediante la cual solicita se revise la actuación que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que a su juicio al momento que se decretó la terminación ya había cumplido con la carga impuesta por este Despacho.

En ese orden de ideas, debe como primera medida precisar esta instancia a la parte ejecutante que, el derecho de petición no es la vía para realizar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, pues para tal fin el solicitante cuenta con los trámites respectivos estipulados por la ley procesal. Sobre el tópico, la Corte Constitucional ha puntualizado:

"[R]especto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales [se] ha sostenido que, en estos eventos, el alcance [del derecho de petición] encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo [ahora Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo]" (C.C. Sentencia T-311 de 2013).

En coherencia con lo anterior, "el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal" (C.C. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999, y T-722 de 2002).

En ese sentido, si la intención de la apoderada judicial de la parte demandante era cuestionar actuaciones del despacho, en este caso la terminación por desistimiento tácito decretada mediante auto de fecha febrero 01 de 2022, esta solicitud debía ajustarse a las reglas propias del juicio, haciendo uso de los mecanismos que ha dispuesto la ley para controvertir las decisiones judiciales desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte.

Así las cosas, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud en mención, sin que ello implique que se le dé trámite de derecho de petición, en tanto que se trata de un asunto ligado al proceso; por lo cual prevalecen las normas que rigen el juicio ejecutivo.

Ahora bien, frente a la solicitud presentada por la parte se advierte que la misma va encaminada a que el Despacho revise la actuación que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que a su juicio al momento que se decretó la terminación ya había cumplido con la carga impuesta por este Despacho. Sin embargo, dicho reproche como se indicó en líneas anteriores debía realizarse a través del recurso de reposición, el cual, es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas

Proyectó: ddm



por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento.

Sobre el particular, debe este suscrito recordar que, si bien el recurso de reposición resulta procedente contra casi cualquier decisión que adopten las autoridades judiciales, no es menos cierto que para su presentación deben observarse determinados requisitos, tales como la oportunidad en su presentación.

Al respecto, señala el Art. 318 del C.G. del P., que *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

En ese orden, tenemos que el auto que contiene la decisión cuyo sentido se reprocha fue notificado en estado el pasado 02 de febrero de 2022, de tal suerte que los días en los cuales podían promoverse el recurso eran el 03, 04 y 07 de febrero del cursante, siendo en tal sentido extemporánea su solicitud, en tanto se promovió al sexto día de haberse notificado la decisión por estado.

A pesar de lo anterior, procede esta instancia a realizar una revisión detallada de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, y del expediente y advierte que esta instancia mediante auto de fecha 10/11/2021 requirió con carga a la parte demandante para que adelantara y/o continuara con las diligencias de notificación de los demandados LUIS CARLOS SERRANO PEDRAZA y MARISOL CARDENAS REYES. Que en virtud de tal requerimiento mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022 decreto la terminación, decisión que fue notificada por estado el 02 de febrero de 2022.

Punto sobre el cual, la parte interesada ha puesto de presente que el despacho al momento de emitir la providencia objeto de inconformidad no se tuvo en cuenta las diligencias que para lograr la notificación de los demandados habían sido aportadas al expediente mediante mensaje de datos de fecha 01 de febrero de 2022 a la hora 10:21 a.m., mensaje mediante el cual se permitió anexar al expediente las guías Guía No. 375144300905 y 375142700905, en las cuales consta que los demandados lograron ser debidamente notificados de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Notificación que se constata se surtió antes de que feneciera el plazo que legalmente tenían para cumplir con la carga impuesta por el juzgado, pues la notificación fue entregada el 22 de enero de 2022 y el plazo solo vencía hasta el 24 de enero de 2022; no obstante, la parte ejecutante solo acredito esta circunstancia el 01 de febrero de 2022. De manera, que esto denota una falta de gestión por parte de la apoderada de la parte ejecutante, ya que no es justificable la desatención que tuvo respecto de acreditar el trámite de notificación del extremo demandando, pues no bastaba con que se cumpliera la carga impuesta, sino que la acreditara ante este despacho.

Ahora bien, a efectos de resolver, la solicitud realizada por la parte ejecutante entro a verificar este servidor la existencia del mensaje de datos al que ha hecho referencia en su escrito la parte interesada, encontrando que en efecto obra en el expediente dos memoriales recibidos el 01 de febrero de 2022 a las 10.21 am y 10.24; sin embargo, debe este despacho precisar que, si bien dicho memorial se recibió en la misma fecha que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo cierto es que al momento que este servidor judicial adoptó la decisión en comento no se encontraba acreditada por parte de la parte interesada la carga impuesta por esta Despacho, pues las decisiones publicadas por esta agencia judicial se proyectan con un día de anterioridad.

Sin embargo, no puede este juzgador desconocer que efectivamente la parte ejecutante acredito que cumplió la carga, en la misma fecha que este servidor firmo y registro en el aplicativo tyba, el referido auto de terminación del proceso por desistimiento tácito de fecha 01/02/2022.

Así las cosas, este despacho para subsanar el yerro cometido en el interior del proceso, hará uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P, y procederá el despacho a ejercer control de legalidad con el fin de ajustar la actuación, para lo cual dejará sin efecto el auto de fecha 01/02/2022, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia, se procederá con el estudio de las notificaciones aportadas.

Ahora bien, y como quiera que los demandados LUIS CARLOS SERRANO PEDRAZA y MARISOL CARDENAS REYES, fueron debidamente notificados de manera personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020,

Proyectó: ddm



los cuales, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE.

1. Realizar control de legalidad dentro del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en consecuencia, déjese sin efecto los autos de fecha 01 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 08 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE, y en contra de LUIS CARLOS SERRANO PEDRAZA y MARISOL CARDENAS REYES.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$210.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00078-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: HAUSTING GROUP S.A.S. y DOMINGO ALVAREZ PERTUZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **HAUSTING GROUP S.A.S. y DOMINGO ALVAREZ PERTUZ** en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización, etc., en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, SCOTIA BANK HELM BANK y BANCO PICHINCHA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$35.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00078-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: HAUSTING GROUP S.A.S. y DOMINGO ALVAREZ PERTUZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, contra **HAUSTING GROUP S.A.S. y DOMINGO ALVAREZ PERTUZ**, por las sumas de:
 - 1.1.1 Por la suma de **SEIS MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$6.030.644,00)** por el capital de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré Sin número que contiene la obligación No. 47897791428.
 - 1.1.2 **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$339.099,00)**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 29 de septiembre de 2020 hasta la presentación de la demanda, siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos en la tasa establecida en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - 1.1.3 Más los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria.
 - 1.2.1 Por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/L. (\$10.328.262,16)**, por el capital de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré sin numeración con obligación No. 4513090184492356.
 - 1.2.2 **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$388.540,15)**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 02 de febrero de 2021 hasta la presentación de la demanda, siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos en la tasa establecida en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - 1.2.3 Más los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Proyectó: DDM



4. **TÉNGASE** a SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S, a través de su Representante Legal Dra. MONICA PAEZ ZAMORA como endosatario judicial de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM